

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: Q1
AGRAVIADOS: V1 Y V2
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
56/2014
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 3 de diciembre de 2014

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso de los señores V1 y V2, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 14 de enero de 2014, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja del señor Q1, en el cual asentó en síntesis, que los agraviados V1 y V2 en fecha 28 de octubre del año 2012 resultaron lesionados por disparo de arma de fuego, mismos que fueron atendidos en el ****, donde más tarde falleció el primero de ellos, el señor V1.

Agregó que con motivo de los hechos se inició una investigación por el delito de robo agravado, cometido con violencia mediante el uso de arma blanca, dando inicio a la averiguación previa 1, en la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, inconformándose de esta por las irregularidades del parte informativo elaborado con motivo de los hechos y que indebidamente fue resuelta, consignándola al Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal de aquel Distrito Judicial.

Así también manifestó que con motivo de la muerte de uno de ellos se inició la averiguación previa 2 en la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso en Mazatlán, Sinaloa, la cual no ha sido resuelta, considerando una dilación para integrar la misma y lograr el esclarecimiento de los hechos.

Agregó además que lo anterior es inexplicable ya que la persona que le causó las lesiones a los agraviados y que con motivo de estas posteriormente perdiera la vida uno de ellos V1, se encuentra plenamente identificada sin embargo la investigación no avanza mucho menos se emite una resolución dentro de la misma ya que se encuentra en trámite.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja sin fecha, recibido en esta Comisión Estatal el día 14 de enero de 2014, presentado por el señor Q1, por hechos violatorios de derechos humanos en agravio de V1 y V2, atribuidos a personal de la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común y de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso, ambas de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.
2. Con oficio número **** de fecha 23 de enero de 2014, se solicitó información sobre los hechos a la licenciada SP1, titular de la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa.
3. Oficio número **** de fecha 23 de enero de 2014, se solicitó información sobre los hechos al licenciado AR1, titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de Mazatlán, Sinaloa.
4. Mediante oficio número **** de fecha 11 de febrero de 2014, se recibió la información por parte de la licenciada SP1, titular de la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa.
5. Oficio número **** de fecha 10 de marzo de 2014, por el cual se recibió la información solicitada al titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de Mazatlán, Sinaloa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de enero de 2014, este Organismo Estatal recibió escrito de queja del señor Q1, en el cual asentó, en síntesis, que los agraviados V1 y V2 en fecha 28

de octubre del año 2012 resultaron lesionados por disparo de arma de fuego, mismos que fueron atendidos en el ****, donde más tarde falleció el primero de ellos, el señor V1.

De la información que se encuentra agregada al expediente de queja, se advierte que los agraviados fueron detenidos en delito flagrante y puestos a disposición de la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, y plenamente identificada una tercera persona señalada en dicha indagatoria penal como víctima del delito.

Derivado de los hechos y con motivo de las lesiones, V1 y V2 fueron atendidos en el citado nosocomio donde falleció uno de ellos, dando inicio a la averiguación previa 2 en la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de Mazatlán, donde también se encuentra identificada la persona que lesionó a los agraviados y que con motivo de dichas lesiones perdió la vida V1, no obstante tales circunstancias la averiguación previa relacionada con el homicidio se encuentra en trámite y no solamente eso, sino que la última diligencia realizada dentro de la misma es de más de 9 meses.

Tales actos transgreden derechos humanos consistentes en el derecho a la seguridad jurídica que, en la especie, se afectó por retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia.

IV. OBSERVACIONES

En cada resolución emitida por este organismo no jurisdiccional se señala que éste no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de persona alguna cuando su conducta está prevista como delictiva por la legislación penal. Sin embargo, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos consistentes en el derecho a la seguridad jurídica que, en la especie, se traduce en retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia derivados de actos cometidos por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Mazatlán, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias y evidencias que integran el referido expediente, se advierte que los agraviados V1 y V2 en fecha 28 de octubre del año 2012 resultaron lesionados por disparo de arma de fuego por el señor J.O.P.Z.

Si bien es cierto, en la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán se integró la averiguación previa en la que se señaló como

responsable de delito a los agraviados, lo que también es cierto es que en tales hechos al perder la vista uno de ellos se inició la averiguación previa 2.

En la averiguación previa 1, iniciada en la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común, se consignó a V2 ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal de aquel Distrito Judicial, prescribiendo la acción penal para V1 al perder la vida en los mismos hechos.

Sin embargo, por lo que respecta a la muerte de V1, la averiguación previa se encuentra en trámite y no sólo eso, sin actividad por más de 9 meses, cuando de las mismas constancias que se agregaron a los informes remitidos a este Organismo Estatal se advierte la persona que le ocasionó las lesiones y que con posterioridad la muerte.

Si bien es cierto, no se pierde de vista, al menos por lo que respecta a la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, que los hechos fueron en flagrancia delictiva, lo que también se advierte quiénes fueron los sujetos que participaron en los mismos; sin embargo, la agencia del Ministerio Público Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de aquella ciudad no ha realizado las diligencias respectivas encaminadas, ya sea, a acreditar que las lesiones fueron en defensa propia o no, mucho menos ejercitar acción penal en contra del perpetrador de dichas lesiones ante el juzgado penal correspondiente a pesar de estar plenamente identificado, en razón de las siguientes consideraciones:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad y de acceso a la justicia

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la integración de la averiguación previa

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la presente resolución, es de suma importancia que este organismo estatal de protección y defensa de los derechos humanos se pronuncie en relación al acceso a la justicia que toda persona debe tener y que es un derecho fundamental, bajo la garantía de la igualdad de trato ante la ley y la no discriminación, que posibilita a todas las personas, incluyendo aquéllas pertenecientes a los sectores más vulnerables, el acceso al conocimiento, ejercicio y defensa de sus derechos y obligaciones, mediante servicios cercanos, ¿cuáles?, no olvidemos que uno de los papeles importantes del Ministerio Público que es el de representante de la sociedad y de las víctimas del delito.

La postergación material y procesal de la víctima no puede sostenerse por mucho tiempo, el sistemático olvido de quien ha padecido en primera persona

las consecuencias del delito choca frontalmente con su derecho a la tutela judicial efectiva, porque no puede considerarse efectiva la respuesta judicial frente a quien vulnera la ley penal si se hace en detrimento o con olvido de la víctima.

En el caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal, reitera, que no deja de lado el hecho de que los agraviados hayan participado en un hecho tipificado como delito en nuestra legislación, pero también no puede dejar de observar que al perder la vida por los hechos se convirtió también en una víctima directa del delito.

Sin embargo, el hecho de que la averiguación previa, iniciada para la investigación de la muerte de V1, a la fecha en que la presente resolución se emite solo cuenta con las primeras diligencias, siendo la última de fecha 2 de julio de 2013, esto es, más de 10 meses de inactividad.

Hacer efectivo este derecho implica la obligación estatal de garantizar la existencia de un sistema judicial libre, independiente y eficaz, al que toda persona, sin ningún tipo de discriminación, pueda acudir para exigir la reparación de sus derechos vulnerados. El acceso efectivo a la justicia requiere, además, que las personas conozcan los derechos de los que son titulares y los mecanismos disponibles para exigirlos es un derecho humano fundamental.

Por lo que resulta obvio que el licenciado AR1, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Mazatlán, Sinaloa, dejó de cumplir lo que la ley le manda, ya que la averiguación previa 2 tiene un período de inactividad de más de 10 meses, constituyendo con esto violación a los derechos humanos del agraviado.

A lo anterior, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato”.

Así, el agente social en cita es la instancia competente para llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos, facultad que en el caso que nos ocupa omitió realizar con la eficiencia y eficacia debida.

Igualmente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

“II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.”

Siendo esta la función del Ministerio Público la cual es meramente investigadora y reunir en la investigación los elementos que considere necesarios para esclarecer el hecho denunciado y estar en condiciones de resolver el expediente, ya sea con el ejercicio de la acción penal, según lo dispone el artículo invocado, o bien no ejercitando tal atribución, según la hipótesis pronunciada por el precepto 4º del citado ordenamiento.

Para efectos de que la autoridad integradora se encuentre en condiciones de emitir cualquiera de las resoluciones descritas, deberá contar primero con una debida integración de la averiguación previa, la cual sin duda obtendrá con el allegamiento de probanzas necesarias de acuerdo al ilícito investigado para estar en condiciones de resolverla, lo que ha dejado de observar claramente el servidor público aludido.

Al respecto resulta necesario destacar que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Estado, los agentes del Ministerio Público tienen la finalidad de procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegado su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

Para el caso que nos ocupa, en la averiguación previa de referencia se tiene la certeza de las partes involucradas en los hechos, tanto de la víctima como de la persona presuntamente responsable de los mismos, y aún así no ha cumplido con la integración debida, ya que a la fecha en que el expediente de queja se concluye la investigación previa cuenta con una inactividad de más de 10 meses.

Es importante destacar que para garantizar una adecuada procuración de justicia, el agente del Ministerio Público debe cumplir en el desempeño de sus actividades con el desahogo de las diligencias necesarias a fin de evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de actuaciones por períodos prolongados, así como garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Situación que por ningún motivo debe darse, pues de acuerdo a las atribuciones legales conferidas y al principio de eficiencia que debe prevalecer en sus actividades, la obligación de todo servidor público es brindar a la ciudadanía un

servicio pronto y expedito, para así estar en posibilidades de otorgar a la víctima los derechos que le asisten, tales como una pronta resolución y en su caso la reparación del daño ocasionado.

El Estado debe crear las condiciones materiales y humanas a efecto de dirimir controversias entre partes de manera pronta y eficaz.

El agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Mazatlán en comentario al no realizar mayores diligencias en la indagatoria penal, a efecto de lograr la debida integración de la investigación, está propiciando, además del descrédito social, tanto a su imagen como servidor público como a la capacidad estatal, de producir justicia.

Se destaca que los servidores públicos integradores de la averiguación previa contravinieron lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

Si bien el procedimiento penal en la etapa de preparación de la acción penal, que es la relativa a la averiguación previa no establece términos para el desahogo de las diligencias necesarias como tampoco para el pronunciamiento de la resolución correspondiente, esta última deberá ser emitida por el agente del Ministerio Público tan pronto considere tener acreditados los elementos exigidos por la legislación adjetiva penal, sin excederse en tiempo para su integración.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto, sosteniendo la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006 caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005.

En los casos anteriormente señalados, la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar

eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

Respecto lo anterior, es oportuno señalar lo manifestado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General número 16:

“La falta de determinación de la situación jurídica oportuna de una averiguación previa afecta gravemente la seguridad jurídica, ya que obstaculiza la procuración e impartición de justicia.”

Es por todo lo anterior, que para este Organismo Estatal no existe duda de que el representante social con sus omisiones dentro de la averiguación previa 2, ha omitido integrar adecuadamente la indagatoria, lo que implica una violación a los derechos humanos del agraviado que consagran los artículos 17, párrafos primero y segundo; 20, apartado B y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que además de vulnerar con su conducta omisa los derechos humanos previstos en nuestra máxima legislación mexicana, transgredió también aquellos considerados por los instrumentos internacionales, tales como:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

“Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Incumple también lo señalado en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por los Estados Unidos Mexicanos, el 17 de diciembre de 1979, que en sus artículos 1º y 2º establecen lo siguiente:

“Artículo 1º. ...los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les imponen la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2º. ...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Las Directrices sobre la Función de los Fiscales:

“11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

La Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder:

“Acceso a la justicia y trato justo.

4. Las víctimas será tratadas con compasión y respeto a su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto por la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.”

Sin duda alguna, con la omisión por parte del licenciado AR1, titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de

Homicidio Doloso de Mazatlán, Sinaloa, no sólo transgredió el hecho violatorio anteriormente razonado, sino que además incurrió en una indebida prestación del servicio público, mismo que a continuación se analiza.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Los actos de la administración pública se deben realizar con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que preferible pero no necesariamente ha de ser de carácter general. Se trata desde luego, del cometimiento en primer lugar a la Constitución Federal, pero también al resto del ordenamiento jurídico, por ejemplo a las normas reglamentarias emanadas de la propia administración, lo que ha sido dado en llamar el bloque de la legalidad o principio de juricidad de la administración.

Como puede advertirse entonces, el principio de legalidad enmarca y limita otros conceptos jurídicos, tales como el de discrecionalidad, que cabe ser entendida no como actividad libre de la ley, sino como actividad que la propia ley confiere y por tanto guía y limita, sometiendo además al necesario control judicial amplio, determina también el alcance y aplicación de los denominados conceptos jurídicos indeterminados, uno de los cuales es el de urgencia, supuesto en el cual estamos lejos de encontrarnos en la problemática que ahora se resuelve.

Con lo anterior solo se pretende dejar claro que las autoridades deben actuar conforme a la ley, en el pleno y debido cumplimiento de sus funciones; que las autoridades siempre funden y motiven su proceder, situación que por supuesto no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que la falta de diligencias en la indagatoria penal ya referida ha causado agravios a la familia del señor V1, particularmente al derecho a obtener justicia.

A ese respecto, la garantía de fundamentación consiste en que los actos que originan la molestia que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben basarse en una disposición normativa general; es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La garantía de motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos al respecto de los

que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal. En sí la motivación representa el señalar las condiciones de hecho o de derecho por las que se emitió el acto a las cuales les es aplicable un precepto legal, implica el precisar razones congruentes del porqué de su actuación.

La exigencia de fundar legalmente todo acto llevado a cabo por las autoridades llevan a diversas obligaciones, que se traducen en condiciones tales como que el órgano del que tal acto provenga esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica; en que el propio acto se prevea en dicha norma; en que su contenido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan y que dicho acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos.

Así, en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones, lo cual más adelante, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de todo servidor público.

En el caso que nos ocupa, dicho hecho violatorio involucra al licenciado AR1, titular de la agencia del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Mazatlán, Sinaloa.

Con tal omisión por parte del servidor público, indudablemente transgredió lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de

sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba”.

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Aunado a lo anterior y de lo razonado en el cuerpo de la presente resolución, se deduce que la conducta atribuida al servidor público de referencia puede ser constitutiva de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto por los artículos 15, fracción XXVII y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado.

De esa manera y particularmente el servidor público citado pasó por alto tanto leyes estatales, federales e instrumentos internacionales entre los que se encuentra el contenido de los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Ordenamientos del que se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos y, en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

En ese sentido, se citan las siguientes tesis jurisprudenciales por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL

PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el

principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez”.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Así entonces y toda vez que el servidor público en cita ha contravenido los artículos 14 y 15, fracciones I y XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado.

Por lo anterior, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a lo dispuesto por dicha Ley de Responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por el titular de dicha representación social transgredió diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos del señor V1.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Mazatlán, Sinaloa, encargado del trámite de la averiguación previa 2, que en cumplimiento de su deber, a la mayor brevedad, realice las diligencias que técnica y legalmente resulten procedentes y las que producto de éstas resulten necesarias para su debida integración y conforme a su resultado, emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDA. Se dé inicio al trámite correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes al licenciado AR1, titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Mazatlán, Sinaloa, y una vez demostrada la responsabilidad administrativa en que a juicio de esta Comisión incurrió, se le apliquen las sanciones conforme lo dispone la citada ley por la falta de rendición del informe, señalándose a esta CEDH del inicio, desarrollo y conclusión de tal procedimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se imparta al personal de la agencia del Ministerio Público del fuero común de

referencia, cursos de capacitación que le permitan discernir los principios que rigen a esa institución y a su vez aplicarlos a casos concretos, para así brindar a los gobernados que requieren de sus atenciones una verdadera y pronta procuración de justicia y, desde luego, con estricto respeto hacia sus derechos humanos.

CUARTA. Se repare de manera inmediata el daño causado por violaciones a derechos humanos a todas las personas que por la acción u omisión de la autoridad responsable se le violentaron los derechos humanos señalados en el cuerpo de la presente resolución, informándose a esta CEDH sobre las determinaciones al respecto.

Lo anterior con el propósito de evitar que las acciones u omisiones que aún cuando resultan contrarias a Derecho, permanecen como parámetros de actuaciones en el desempeño de los servidores públicos, que se apartan del sentido y orientación institucional.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 56/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General

de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor Q1, representante de los agraviados, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO